

FRANQUEO
CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que aban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 180.

SUBSISTENCIAS

Siendo varios los Sres. Alcaldes que han solicitado de este Gobierno autorización para que se permita á los labradores á entregar en las Alcaldías las relaciones juradas por triplicado semanalmente, por el número de esas existentes en su término municipal y por tener muy distantes del núcleo de la población y no ser posible enviar Comisionados á todas ellas y por esta causa no poder verificarlo diariamente como está prevenido, y considerando atendibles la pretensión de los mismos y el ofrecimiento que hacen de cumplir con puntualidad el servicio encomendado, en su virtud y en uso de las atribuciones que me confiere la Instrucción 4.^a de las publicadas por la Comisaría General de Abastecimientos para el cumplimiento de la Circular de 31 de Mayo último dictada por dicha Autoridad; he acordado conceder á los Ayuntamientos que lo han solicitado y á todos aquellos que se encuentren en el mismo caso, la autorización que solicitan de recibir semanalmente las citadas relaciones juradas, con el fin de que pue-

dan cumplir el servicio como se tiene ordenado, no sirviendo de pretexto esta autorización para dejar de hacerlo tan pronto como se termine la recolección.

Al propio tiempo participo á los Sres. Alcaldes, que las relaciones juradas recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos han sido distribuídas entre todos los Ayuntamientos de la provincia, no quedando en este Gobierno ejemplares á tal fin, y por esta causa ya se manifestó en mi Circular número 146 de 22 de Junio último que les sirviera de modelo los ejemplares remitidos sino fueren suficientes á cubrir las atenciones de los agricultores.

Soria 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 181.

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, reclama de este Gobierno con toda urgencia, sean remitidos los resúmenes de altas y bajas pertenecientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, con sujeción á cuanto tengo prevenido en diferentes Circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, y á la vez recomienda se impongan las multas que procedan á los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este servicio, y al cual han de prestar toda su atención, remitiendo puntualmente y en la época señalada en dichas Circulares los repetidos resúmenes de altas y bajas, no pudiendo éstas ser nunca negativas, pues así lo vienen consignando algunos señores Alcaldes, y en las que deben figurar cuando menos, las cantidades de trigo y demás especies que durante el mes entren y salgan y las que se hayan consumido en el pueblo, para lo cual reclamarán de los poseedores, fabricantes, almacenistas y vendedores los oportunos datos.

Sin dar lugar á nuevos recordatorios, que castigaré inexorablemente, espero que inmediatamente sin excusa alguna remitan los señores Alcaldes, que aun no lo han verificado de dichos estados correspondientes á los in-

dicados meses, y lo mismo harán sucesivamente los demás meses.

Soria 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 182.

Junta provincial de Subsistencias.

Habiendo comenzado ya en esta provincia las operaciones de la trilla, y con objeto de evitar responsabilidades que serán exigidas sin contemplación alguna, atendido el laudable fin que se persigue, recuerdo á todos los Agricultores así como á las autoridades locales, las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 3, 10, 14, 22 de Junio último y 12 del actual, relativas á las declaraciones juradas de las especies que aluden; previniendo que no se permitirá en modo alguno su circulación sin que previamente se hayan presentado las declaraciones juradas en las eras, con arreglo al detalle que en las expresadas circulares se determinan.

Reitero á los Sres. Alcaldes y Secretarios que consagren todo su celo á este importante servicio, velando bajo su responsabilidad por su estricta observancia.

Una vez levantadas de las eras las cosechas procederán sin pérdida de momento con arreglo á las declaraciones presentadas á realizar el inventario en sus respectivas localidades, mandando á esta Junta un resumen totalizado por quintales métricos y un ejemplar de cada una de las relaciones recibidas á fin de tomarse el inventario general de la provincia que ha de ser enviado con la premura posible á la Comisaría general de Abastecimientos.

No dudo que serán por todos cumplidas con exactitud las disposiciones emanadas de la Superioridad acerca del particular, inspiradas en el interés Nacional, evitando á esta Junta el tener que poner en práctica las medidas de rigor que impone la Ley de Subsistencias á los infractores.

Soria 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Ley relativa al ordenamiento y nacionalización de industrias, que tuvo lugar en la *Gaceta* de 24 del actual, se reproduce á continuación la parte que debe ser rectificada.

Excepciones permanentes.

1.º Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.º Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos ó permisos que emanen de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España de material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.º Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se inutilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

(*Gaceta* del día 27 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Dispuso el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, publicado en la *Gaceta* del día 17 del mismo mes, que en todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares, se incluyan las cantidades de cinco pesetas por cada 500 almas, por el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, incluyéndose en este concepto las vacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios y quedando también obligados á contribuir en la misma proporción los Ayuntamientos y titulares que no estén sujetos al régimen de contrato.

Las cantidades que por tal concepto se recauden anualmente, ingresarán en la Caja del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias, creado por el citado Real decreto, y al objeto de que tenga la debida efectividad la feliz iniciativa y el generoso pensamiento que inspiró tan humanitaria disposición ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á todos los Alcaldes de esa provincia indicándoles la necesidad de que, sin excusa alguna, cumplan lo que el citado artículo dispuso, ya que, de otro modo, pudiera tener el contrato que se celebre

sin incluir la pequeña cantidad anual que en aquél se exige, un vicio ó defecto que provendría de la inobservancia de un precepto reglamentario, y que daría lugar á reclamaciones en orden á su eficacia.

A tal efecto, recomendará V. S. á los Alcaldes y procurará por los medios de que V. S. dispone, que una vez obtenidas las sumas anuales á que el citado artículo se contrae, sean entregadas por los Alcaldes directamente á la Comisión especial del Colegio de Huérfanos que forma parte de la Junta de gobierno de los Colegios Médicos de la provincia, y estando los expresados facultativos titulares interesados directamente en el fin que se persigue, es deber de los mismos comunicar á V. S. y facilitar todos los datos y elementos precisos al objeto de que sea una realidad práctica la efectividad y riguroso cumplimiento de cuanto en la presente Real orden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—GARCIA PRIETO.— Señores Gobernadores civiles de las provincias.
(*Gaceta* del día 28 de Julio.)

Dirección general de Obras Públicas.

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la *Gaceta* del 24 del Real decreto que concede á los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas,

Esta Dirección General ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las subastas para construcción de carreteras cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban en 27 de Julio y 3 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalados para los días 1.º y 8 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 de Agosto á la hora fijada.

2.º Las subastas de reparación de carreteras cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes á la hora anteriormente fijada.

3.º Para la subasta de reparación anunciada para el 31 de Agosto, no sufrirá alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la de apertura de pliego.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias á que corresponda alguna obra de las que tenían subasta anunciada para celebrar en Madrid, mandarán publicar estas variaciones en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia.

5.º Para las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que han

sido autorizados para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones, fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en la forma análoga al presente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.—Señor Decano del Colegio Notarial de Madrid.—Señores Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

(*Gaceta* del día 29 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días uno al tres del mes de Agosto próximo y horas de nueve á doce, en la forma siguiente:

Día 1.º Montepío Civil y Retirados.

Día 2.º Montepío Militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 3.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, G. Montis.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

División 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la oficina del ramo de Soria y la de Torrelapaja (Zaragoza), sirviendo á Martialay, Ojuel, Mazalvete, Almenar, Cardejón, Ventas de Ciria y Ciria, con una hijuela de Almenar á Buberos y Gómara (49 y 9 kilómetros respectivamente), bajo el tipo máximo de cuatro mil novecientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general, Administraciones de Soria y Zaragoza y Cartería de Gómara, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presen-

ten en la Dirección general, Administraciones y Cartería antedichas, previo lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Agosto próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 31 del mismo mes á las once horas, ante el Sr. Jefe de la División 1.^a

Soria 27 de Julio de 1918.—El Administrador principal, Milán Lorente.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á conducir el correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales y demás condiciones del pliego por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA.

Convocatoria para los exámenes de Septiembre de 1918.

Por el presente anuncio se hace saber que la matrícula para los alumnos de enseñanza *No oficial* de la convocatoria correspondiente al próximo mes de Septiembre, quedará abierta en esta Secretaría el día 1.^o de Agosto y terminará el día 31 del mismo mes.

Esta matrícula deberá verificarse mediante los requisitos que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público en este periódico oficial para los fines procedentes.

Soria 26 de Julio de 1918.—El Secretario accidental, José María Palacio.—V.^o B.^o—El Director, Jesús Campos.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

La Ley fecha 7 de los corrientes dispone en su artículo 7.^o, que las figuras de delito creadas por la misma, se persigan á instancia del Ministerio Fiscal, el que habrá de atenerse á las instrucciones generales ó singulares del Gobierno de S. M., para poner en ejercicio la acción penal. Es, pues, de notoria urgencia dictar las que tienen el primer carácter, á fin de que dicha Ley sea aplicada con práctica uniforme y que responda á su espíritu y tendencia de defender la neutralidad en que estamos colocados desde el principio de la guerra mundial, y son las siguientes:

1.^a Esta Ley, por regla general, no modifica el Código Penal, que continúa subsistente, salvo las sanciones del artículo 269, cuando se refieren á injurias ó calumnias á los Soberanos ó Príncipes de naciones amigas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los ex-

tranjeros con carácter público que menciona el párrafo cuarto del artículo 482 de aquél, para cuyos delitos las fija más graves el artículo 4.^o de la nueva Ley.

En su virtud, siempre que el Ministerio Fiscal considere que se ha cometido alguno de los delitos á que ha de aplicarse aquel Cuerpo legal, ora por no estar incluidos en aquélla, ora porque el mismo contenga sanción más grave, esto en los casos del artículo 2.^o de la Ley, presentará la oportuna querrela como lo venía haciendo hasta aquí, es decir, sujetándose al procedimiento ordinario.

2.^a Cuando se trate de delitos que define la nueva Ley y cometidos por medio de la prensa, el Fiscal se querrellará también desde luego; más para la calificación del hecho deberá tener en cuenta que la Ley no restringe el perfecto derecho que todo español tiene para emitir juicios y formular apreciaciones acerca de los países extranjeros sobre la guerra, la política internacional, los diversos incidentes y aspectos de una y de otra, y en general, de cuanto relacionado con estos asuntos es materia de la lícita y plausible actividad intelectual, cualquiera que sean las tendencias que en aquellos juicios y apreciaciones dominen.

La Ley pena exclusivamente las campañas y frases en las que se manifieste el propósito de deshonrar ó entregar al odio ó menosprecio á Estados amigos de España, á sus Jefes supremos, Ejércitos y á sus respectivos Representantes diplomáticos en nuestro país. Se entenderá comprendida en la Ley para estos últimos, toda imputación de acto ó de inducción de actos contrarios á la neutralidad de España.

3.^a Cuando se trate de delitos no realizados con publicidad, el representante del Ministerio Fiscal que tenga noticia de ellos, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con la mayor diligencia posible, solicitando las instrucciones pertinentes. Si fuera evidente que de la dilación causada por esa consulta sobrevinieran daños irreparables para personas ó cosas, el representante del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de formular con toda rapidez la consulta prevenida, interpondrá al mismo tiempo la querrela, á fin de que la autoridad judicial correspondiente adopte las disposiciones indispensables para prevenir el daño.

4.^a El art. 3.^o de la Ley será considerado aplicable en casos calificadísimos, y se reputarán tales aquellos en que concurran las tres circunstancias:

Primera. Que la noticia punible sea notoriamente capaz de producir inquietud en grandes zonas de la opinión española, de modo que se refleje ostensiblemente en la vida pública, dando ocasión á episodios ó movimientos que exijan la intervención del Gobierno ó sus Representantes ó Agentes.

Segunda. Que haya producido, en efecto, esa inquietud y alarma; y

Tercera. Que el hecho haya sido realizado con evidente propósito de producir esos resultados.

5.^a La acción penal en los delitos definidos y castigados en esta Ley habrá de ejercitarse únicamente por el Ministerio Fiscal, entendiéndose en este sentido modificado el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; así no podrá incoarse causa por los expresados delitos de oficio ni á instancia de parte; no obstante, los ciudadanos deberán cumplir la obligación impuesta por el art. 259 de la propia Ley, pero entendiéndose con el funcionario fiscal más próximo.

6.^a La querrela habrá de presentarse ante los Jueces ó Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria que conoce exclusivamente de estos hechos, todo á tenor de lo prescrito en el citado art. 7.^o

7.^a Quiere la Ley que estas causas se tramiten con la mayor rapidez posible, y de ahí el preceptuar la obligación en su caso del procedimiento por delitos flagrantes, recuerdo convenientísimo, puesto que la práctica nos enseña que se prescinde del mismo con extraordinaria facilidad.

En los delitos de imprenta, igualmente, ha de atenerse el Ministerio Fiscal al procedimiento especial de dicha ley de Enjuiciamiento, pero por medio de los requerimientos procedentes procurará á toda costa imprimir la mayor actividad, á fin de evitar el obstáculo que hoy se presenta al curso de esos procesos, consistentes en dilaciones para determinar la persona autora del escrito objeto de la querrela.

8.^a Con arreglo al artículo 7.^o de la Ley, los representantes del Ministerio Fiscal se atenderán para todo á las instrucciones que reciban del Gobierno, bien directamente ó bien por medio de esta Fiscalía, lo mismo para interponer querrelas que para desistir de ellas ó para formular las peticiones ó recursos á que se refieran las órdenes que reciban.

9.^a Siempre que los representantes del Ministerio Fiscal tengan dudas acerca de la aplicación de la referida Ley, se abstendrán de proceder, y consultarán al Fiscal del Supremo, quien las evacuará con carácter general ó particular, conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterado de cuanto en ella se previene, me dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del día 28 de Julio.)

Juegos de primera instancia.

AGREDA.

D. Teodoro Jesús Melendez Gil, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente ruego y encargo á todas

las Autoridades y ordeno á los agentes de policia, practiquen gestiones en averiguación del paradero del semoviente que después se reseñará, propiedad del vecino de Oncala, Florentino Herrero Jimenez, desaparecido de la dehesa de dicho pueblo del 16 al 17 de los corrientes, y caso afirmativo sea puesto á disposición de este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, sino acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre hurto de expresado semoviente.

Dado en Agreda á veintitres de Julio de mil novecientos dieciocho.—Jesús Melendez.—Por su mandado, Victoriano Monteseguro.

Señas de la caballería.

Una potra de tres años y medio, de 1,42 metros de alzada, castaña, crin y cabos negros, con el hierro de la Compañía de Seguros el Fénix Agrícola, domiciliada en Madrid, en la nalga derecha letra E. núm. 2.

D. Teodoro Jesús Melendez Gil, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de policia, practiquen averiguaciones acerca del paradero de dos yeguas, propiedad del vecino de Oncala, Mariano Jimenez Mainez, hurtadas de la dehesa de dicho pueblo la noche del doce al trece del actual, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Agreda á veintiseis de Julio de mil novecientos dieciocho.—Jesús Melendez. P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Señas de las caballerías.

Una yegua de tres años, de 1'53 metros de alzada, castaña clara, cabos negros, con el hierro de la Compañía de Seguros el Fénix Agrícola en la nalga derecha, letra E. número 2.

Ota de siete años, de 1'47 metros de alzada, castaña oscura, cabos negros, con el mismo hierro que la anterior en la nalga derecha, letra E. núm. 2.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Eustaquio Gonzalo Sanz, Recaudador de la Hacienda en la zona de Serón,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones en la citada zona de Serón, correspondientes al tercer trimestre de 1918, tendrá lugar en los días y pueblos que á continuación se señalan:

- Serón, 10 y 24 de Agosto.
- Aientisque 3.
- Cañamaque, 12.
- Escobosa de Almazán, 6.
- Fuentelmonge, 7 y 17.

- Maján, 5.
- Mombiona, 4.
- Nolay, 28.
- Soliedra, 6.
- Tortengua, 9 y 20.
- Valtueña, 12.
- Veilla de los Ajos, 11 y 25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Morón 25 de Julio de 1918.—El Recaudador, Eustaquio Gonzalo.

D. Esteban Tarancón Blanco, Recaudador de contribuciones de la zona de Almazán é interior de la de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución pertenecientes al tercer trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en los distritos de las referidas zonas los días del mes de Agosto que á continuación se expresan:

- Almazán, 5, 6, 7 y 8.
- Borjabad, 1 y 16.
- Coacurta, 2 y 12.
- Viana, 3 y 17.
- Almaluez, 5 y 6.
- Santa María de Huerta, 7 y 29.
- Montuenga, 8 y 9.
- Aguilar, 10 y 28.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente Instrucción de Recaudadores.

Almazán 23 de Julio de 1918.—El Recaudador, Esteban Tarancón.

D. Elias de Marco y Soria, Recaudador y auxiliar de contribuciones de las zonas de Rioseco y Quintana Redonda,

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones pertenecientes al tercer trimestre, se efectuará en los pueblos de dichas zonas los días que se expresan:

- Torreandaluz, 5 de Agosto.
- Valderrodilla, 6.
- Tajueco, 7.
- Andaluz, 8.
- Centenera de Andaluz, 8.
- Fuentepinilla, 9 y 10.
- Tardelcuende, 11.
- Cuevas de Soria, 12.
- Quintana Redonda, 12 y 13.
- Rioseco, 18 y 19.
- Torreblacos, 20.
- Blacos, 20.
- Las Fraguas, 21.
- Villabuena, 21.
- Villaciervos, 22.
- Tardajos, 23.
- Ituero, 24.
- Cubo de la Solana, 24 y 25.
- Navalcaballo, 27.

Asimismo se hace saber que la recaudación en Soria se efectuará los días 28 al 31.

Soria 24 de Julio de 1918.—El Recaudador, E. Marco.

D. Vicente de la Orden, Recaudador de la Hacienda en la zona de Castilruiz,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones correspondiente al trimestre actual tercero de 1918, estará abierta en los pueblos de la misma durante los días que á continuación se dice:

- Magaña, día 1.º de Agosto.

- Valdeprado, 2.
- Cervón, 2.
- Cigudosa, 5.
- San Felices, 6.
- Valdelagua, 8.
- Matalebreras, 9 y 10.
- Fuentes de Magaña, 12 y 13.
- Valtajeros, 13.
- Castilruiz, 13 y 19.

Ruego á los Sres. Alcaldes respectivos den la mayor publicidad al presente edicto.

Castilruiz 20 de Julio de 1918.—El Recaudador, Vicente de la Orden.

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de la Hacienda en la zona de Deza y Arcos,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del tercer trimestre de todos los conceptos por contribuciones, estará abierta en las zonas de mi cargo en los días y pueblos que á continuación se relacionan:

- Miñana, 1 y 7 de Agosto.
- Mazaterón, 1 y 7.
- Cihuela, 2 y 8.
- Reznos, 3 y 9.
- Caravantes, 5 y 10.
- Alameda, 5 y 10.
- Quiñonera, 13.
- Peñalcazar, 13.
- Deza, 15 y 25.
- Chaorna, 17.
- Judes, 17 y 18.
- Iruecha, 18 y 19.
- Velilla de Medina, 19 y 20.
- Laina, 20 y 21.
- Sagides, 21 y 22.
- Somaén, 23 y 24.
- Arcos de Jalón, 26 y 27.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes respectivos.

Deza 22 de Julio de 1918.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano.

Cédula de citación.

Diligencia.—Recibida de la Tesorería de Hacienda una certificación de apremio, de la que resulta que el Ayuntamiento de Quintanilla de Tres Barrios es en deber al Tesoro la cantidad de 268 pesetas con 57 céntimos por el concepto de consumos del primer trimestre del corriente año, más las dietas devengadas desde esta fecha, por la presente se le requiere para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y resultando haberse negado el Sr. Alcalde á firmar la presentación en el expediente, se pasa á la Tesorería de Hacienda la notificación expresada, para que se comunique al expresado Ayuntamiento por medio del Boletín oficial de la provincia.

Burgo de Osma 19 de Abril de 1918.—El Agente, José Mozas.